



EXP N.º 02130-2007-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL RIGOBERTO BUSTAMANTE NEYRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Rigoberto Bustamante Neyra contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 07 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 01 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando se declare inaplicables las Resoluciones N° 0000077068-2004-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución N° 14552-2004-GO/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2004. y que consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N° 19990 y sus respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda expresando que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado y que además el actor no ha demostrado que cumple con los requisitos que la ley señala para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara fundada en parte la demanda de amparo, ordenando a la ONP expedir nueva Resolución tomando en consideración los aportes de los años 1963, 1964, 1968 hasta 1970 y 1972, así como el pago de los devengados a la fecha de la contingencia, siempre y cuando el actor cumpla con el tiempo de aportes exigidos.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante resultan insuficientes para acreditar el periodo de aportaciones señalado.



## FUNDAMENTOS

1. En la Sentencia N° 1417-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N° 19990. Aduce que la ONP le denegó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes para acceder a una pensión del referido régimen. En consecuencia la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con la Ley N.º 26504 –que es de aplicación para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y aportaciones, con posterioridad al 19 de julio de 1995- establece como edad mínima 65 años y 20 años a más de aportaciones en el caso de hombres, para poder obtener el derecho a Pensión de Jubilación.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corrientes a fojas 2, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 08 de mayo de 2004.
5. De otro lado de las cuestionadas resoluciones de fojas 10 y 11 se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado los años de aportaciones requeridos.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º, al 13º”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



7. Del Certificado de trabajo corriente a fojas 3 se advierte que el demandante laboró para la empresa Pesquera Industrial del Mar S.A., desde el 19 de junio de 1963 hasta el 31 de agosto de 1973, y desde el 01 de setiembre de 1973 hasta el 14 de diciembre de 1977, respectivamente, acreditando 14 años, 5 meses y 26 días de aportaciones.
8. También aparece del certificado de trabajo corriente a fojas 4 que el demandante laboró en la Empresa Unipersonal Bustamante Neyra Secundino, del 1 de enero de 1998 al 30 de setiembre de 2000, acreditando 2 años y 9 meses de aportaciones. Adicionalmente el empleador menciona que por un hecho fortuito, la documentación sustentatoria de periodos anteriores fue destruida, motivo por el cual, no los puede certificar.
9. Respecto a lo señalado precedentemente se entiende que la documentación que probaría lo señalado por el demandante fue destruida por un hecho fortuito, por lo que es necesario un proceso con etapa probatoria para que se corrobore fehacientemente los años de aportación del demandante, contrastando los medios probatorios vertidos por el actor y por el demandado, a fin de no causarle un daño irreparable con un pronunciamiento prematuro que, obviamente, afectará su derecho constitucional a la pensión.
10. En tal sentido mediante el presente proceso de amparo no se puede comprobar si el demandante ha cumplido con los requisitos por ley, puesto que, como se sabe, los procesos constitucionales carecen de estación probatoria, por lo que la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)